

Auto No. 03548

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DE AIRE AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas Resolución 1865 del 2021, modificada por las Resoluciones 0046 del 2022 y 00689 del 2023 expedidas por la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por los Decretos Distritales 175 del 4 de mayo de 2009 y 450 del 11 de noviembre de 2021, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 1076 de 2015, Decreto 555 de 2021, la Resolución 619 de 1997, Ley 1564 de 2012, Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2015ER227776 del 17 de noviembre de 2013, **DIOCESIS DE FONTIBON – CEMENTERIO DE FONTIBÓN** solicito permiso de emisiones atmosféricas para el funcionamiento de un **Horno Crematorio marca S&S (tipo pirolítico)** el cual se encuentra ubicado en las instalaciones Calle 23 D No. 106 - 36 de la Localidad de Fontibón hoy Unidad de Planeamiento Local 12 Fontibón, de esta ciudad.

Que mediante **Auto 01773 del 18 de octubre de 2016 (2016EE181200)** la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, dispuso iniciar trámite ambiental de permiso se emisiones atmosféricas. Notificada personalmente el 02 de noviembre de 2016 y el cual cobro firmeza el 03 de noviembre de 2016.

Que, esta Autoridad Ambiental por medio de la **Resolución 1518 del 4 de julio 2017 (2017EE121778)**, otorgo permiso de emisiones atmosféricas para operar el **Horno Crematorio marca S&S (tipo pirolítico)**, actuación notificada personalmente el 12 de julio de 2017 con ejecutoria del 28 de julio de 2017.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, por medio de la **Resolución 2101 del 6 de octubre de 2020 (2020EE173041)**, por medio de la cual se modificó la **Resolución 1518 del 4 de julio 2017 (2017EE121778)**, específicamente el numeral 6 del artículo segundo de la parte resolutiva del mencionado acto administrativo.

Auto No. 03548

Que, mediante radicado 2020ER151199 el titular del permiso solicita suspender la obligatoriedad de presentar estudios de medición directa debido a la contingencia presentada por el Covid 19, la cual fue desatada por el **Auto 3707 del 23 de octubre de 2020 (2020EE186852)**, en el cual se dispuso a ordenar al titular del permiso presentar los estudios de emisiones según lo contemplado en la **Resolución 1518 del 4 de julio 2017 (2017EE121778)**, modificada por la **Resolución 2101 del 6 de octubre de 2010 (2020EE173041)**. Actuación administrativa notificada personalmente el 17 de diciembre de 2020 y con constancia de ejecutoria del 18 de diciembre de 2020.

Que, esta Autoridad Ambiental mediante **Resolución 0259 del 27 de enero de 2021 (2021EE15265)**, modificó el numeral 6 del artículo segundo de la **Resolución 1518 del 4 de julio 2017 (2017EE121778)**. Resolución que fue notificada el 01 de junio de 2021 y con fecha de ejecutoria del 02 de junio de 2021.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual realizó visita de control al predio con nomenclatura Calle 23D No. 106-26, por lo cual fue emitido **Concepto Técnico 15032 del 6 de diciembre de 2022 (2022IE314259)**, en el cual se evidencio que el **Horno Crematorio marca S&S (tipo pirolítico)**, fue desmantelado en su totalidad, así mismo, reitera que el permiso otorgado por la **Resolución 1518 del 4 de julio 2017 (2017EE121778)** tuvo vigencia por cinco (5) años, es decir hasta el 28 de julio de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, con ocasión a las funciones de control de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, se procedió a realizar visita al predio, la cual fue llevada a cabo el 17 de noviembre de 2022, por lo cual fue emitido el Concepto Técnico 15032 del 06 de diciembre de 2022 (2022IE314259) por medio del cual se plasmaron los siguientes resultados:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad FUNDACIÓN JARDÍN CEMENTERIO DE FONTIBÓN, que se encuentra ubicada en la Calle 23 D No. 106 - 26 de la localidad de Fontibón de esta ciudad y dar respuesta a la Acción Popular 2019-00365 de solicita de informe del estado actual de las actuaciones administrativas adelantadas en “Jardín Cementerio Fontibón”, de la Diócesis de Fontibón, y acompañamiento

Auto No. 03548

técnico a la inspección judicial ordenada por el despacho la cual fue solicitada a la SCAAV por la Subdirección legal mediante memorando 2022IE282540 del 31/10/2022.

(...)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El día 17 de noviembre de 2022 se realizó visita técnica al predio ubicado en la Calle 23 D No. 106 - 26 donde opera la FUNDACION JARDÍN CEMENTERIO DE FONTIBÓN en atención al memorando 2022IE282540 del 31/10/2022 con asunto "Acción Popular 2019- 00365. Solicitud de informe del estado actual de las actuaciones administrativas adelantadas en Jardín Cementerio Fontibón, de la Diócesis de Fontibón, y acompañamiento técnico a la inspección judicial ordenada por el despacho."

De acuerdo con lo evidenciado en la inspección junto con la comunidad, se pudo comprobar que el horno objeto de seguimiento ya no se encuentra en las instalaciones ya que fue desmantelado en su totalidad desde el mes de julio de 2022.

6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



Fotografía 1. Fachada del predio



Fotografía 2. Nomenclatura

Auto No. 03548



17 nov. 2022 11:16:07 a.m.

Fotografía 1. Fachada del predio



Fotografía 2. Nomenclatura

7. CUMPLIMIENTO A ACCIONES SOLICITADAS

La sociedad FUNDACIÓN JARDÍN CEMENTERIO DE FONTIBÓN contaba con la Resolución No. 01518 del 04 de julio de 2017 “Por la cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas y se toman otras determinaciones”, modificada por la Resolución No. 02101 del 06 de octubre de 2020, vigente hasta el mes de julio de 2022, cuyo cumplimiento fue evaluado en el concepto técnico No. 09128 del 29/07/2022. Cabe aclarar que la fuente objeto de permiso fue desmantelada en su totalidad. Adicionalmente, cuenta con la Resolución No. 00341 del 25/02/2022 “Por la cual se ordena el pago por servicio de seguimiento y se adoptan otras determinaciones” notificada el 06/05/2022, que señala:

Auto No. 03548

Resolución No. 00341 del 25/02/2022	Cumplimiento	Observación
<p>ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR a la FUNDACIÓN JARDÍN CEMENTERIO FONTIBÓN, identificada con NIT. 901.047.304-5, representada legalmente por el señor, PRESBÍTERO CESAR AUGUSTO ALMOACID RUBIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.496.910 o quien haga sus veces, al pago por el valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$ 4.607.875 COP), por concepto de servicios de seguimiento, de acuerdo a lo concluido en el Concepto Técnico No. 00859 del 14 de febrero de 2022, de acuerdo al permiso de emisiones atmosféricas otorgado mediante la Resolución No. 01518 del 04 de julio de 2017, modificada por la Resolución No. 02101 del 06 de octubre de 2020, para operar la fuente HORNO CREMATORIO S&S que opera con gas natural y que se encuentra en las instalaciones del predio ubicado en la Calle 23 D No. 106 – 26 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.</p>	<p>La sociedad FUNDACIÓN JARDÍN CEMENTERIO DE FONTIBÓN no ha remitido el pago por seguimiento correspondiente a los años 2019, 2020 y 2021.</p>	<p>La sociedad FUNDACIÓN JARDÍN CEMENTERIO DE FONTIBÓN no dio cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución No. 00341 del 25/02/2022</p>

13. CONCEPTO TÉCNICO

13.1. De acuerdo a la vista realizada el día 17 de noviembre de 2022 se corrobora que el horno objeto de permiso de emisiones fue desmantelado en su totalidad y no se encuentra en las instalaciones; por lo anterior y teniendo en cuenta que la sociedad la sociedad FUNDACIÓN JARDÍN CEMENTERIO DE FONTIBÓN contaba con la Resolución No. 01518 del 04 de julio de 2017, modificada por la Resolución No. 02101 del 06 de octubre de 2020, mediante la cual se otorgó el permiso de emisiones atmosféricas para su horno crematorio SIS por un periodo de cinco (5) años; que se encontró vigente hasta el mes de julio de 2022; se solicita al área jurídica tomar las acciones correspondientes frente al caso.

13.2. La sociedad FUNDACIÓN JARDÍN CEMENTERIO DE FONTIBÓN actualmente cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no genera emisiones atmosféricas en el desarrollo de su actividad económica.

13.3. De acuerdo con el análisis realizado en el numeral 7 del presente concepto técnico, la sociedad FUNDACIÓN JARDÍN CEMENTERIO DE FONTIBÓN no dio cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución No. 00341 del 25/02/2022, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes para el caso. 13.4. Se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes frente a los

Auto No. 03548

expedientes No. SDA-02-2015-8762 y SDA-08-2022-603 de emisiones atmosféricas con los que cuenta la sociedad FUNDACIÓN JARDÍN CEMENTERIO DE FONTIBÓN. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales

Que, el artículo 79 de la Constitución Política, determina entre otros aspectos que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de dichos fines.

Que, a su vez el artículo 80 ibídem determina que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que, la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que, el Estado como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de garantizar la "seguridad jurídica" al ejercer su poder político, jurídico y legislativo.

Que, la seguridad jurídica es un principio universalmente reconocido del Derecho que se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno.

Que, la seguridad jurídica es la garantía dada al individuo por el Estado, de que tanto la persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegará a producirse, le serán asegurados por su protección y reparación. Que, en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, y conductos establecidos previamente.

De los principios

Que, el artículo 209 de la Constitución Política establece "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Auto No. 03548

Que, en ese sentido se pronunció la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-892 de 2001, fundamentando la aplicación de principios de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan."

Que así mismo, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, mediante la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *"Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad"*.

Que, en el numeral 11 del precitado artículo, se determina que, en virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa. Que, igualmente, en el numeral 12 del mencionado artículo se establece que en virtud del principio de economía las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso de tiempo de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección del derecho de las personas.

Que, por otra parte, los principios orientadores del derecho constituyen postulados rectores de las actuaciones administrativas, codificados para garantizar un eficaz y justo obrar de las entidades a través de sus funcionarios públicos, quienes deben observarlos, en su condición de servidores del Estado y de la comunidad, para asegurar el cumplimiento de los contenidos estatales y demás directrices que determina el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que estos principios, por ser prevalentes deben observarse en las actuaciones administrativas que los requieran con las condiciones de forma y fondo, que constituyen verdaderas garantías para los administrados y los particulares.

Fundamentos legales aplicables al caso en concreto

Que, el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece frente a la formación y examen del expediente lo siguiente:

Página 7 de 12

Auto No. 03548

"Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad. (...)"

"Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudirse, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. (...)"

Que el precitado artículo, no establece trámite alguno en cuanto al archivo de los expedientes, debiendo esta Autoridad, enmarcándose este dentro de los aspectos no contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

"Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Que, cabe mencionar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", el cual entró en vigor íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

Que, de esta manera, al referir la procedencia del archivo de un expediente, es preciso acudir al artículo 122 del Código General del Proceso que señala:

"El expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Que, por su parte, Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones" en su artículo 71, dispone lo siguiente:

"(...) De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo

Auto No. 03548

45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

De la Competencia

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 9º del artículo 2º de la Resolución 01865 de 2021, modificada por las Resoluciones No. 00046 del 13 de enero del 2022 y Resolución 689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, la función de: “(...) 5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo...”

IV. CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

DEL CASO EN CONCRETO

Que, una vez efectuado el estudio jurídico sobre cada una de las documentales que reposan en el expediente **SDA-02-2015-8762**, encuentra pertinente esta Secretaría proceder a realizar el análisis de la procedencia del archivo definitivo del expediente en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, la Resolución 1518 del 4 de julio de 2017 emitida bajo radicado 2017EE121778, mediante la cual se otorga permiso de emisiones atmosféricas al **Horno Crematorio marca S&S (tipo pirolítico)**, propiedad de la Diócesis de Fontibón contaba con una vigencia de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del Acto Administrativo, es decir del 28 de julio de 2017 al 28 de julio de 2022.

Que, luego de la visita de control realizada el 17 de noviembre de 2022, cuyos resultados fueron plasmados en el **Concepto Técnicos 15032 del 6 de diciembre de 2022 (2022IE314259)**, en el cual se evidencio que el **Horno Crematorio marca S&S (tipo pirolítico)**, fue desmantelado en su totalidad.

Auto No. 03548

Que, en consecuencia, encuentra esta Subdirección que a la fecha dentro expediente permisivo **SDA-02-2015-8762** no hay trámite administrativo alguno por ser resuelto y, por ende, se dispone el archivo definitivo de las diligencias en cita acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

Así la cosas, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar trámites innecesarios, actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con el trámite ambiental toda vez que, en el referido expediente, esta entidad no encuentra trámite administrativo alguno pendiente de ser resuelto; tal es así que del mismo se predica una situación consolidada.

Que al respecto, tanto la doctrina como el Consejo de Estado han reiterado que el concepto de situación consolidada surge como consecuencia de efectivizar a los administrados el principio de seguridad jurídica a las situaciones que se han consolidado, preservando así la intangibilidad de los efectos de los actos administrativos de carácter particular y concreto que hayan creado situaciones de la misma naturaleza que se encuentren consolidadas y que constituyen la creación de derechos adquiridos con justo título, y por lo tanto, que merecen protección por el ordenamiento jurídico.

Que, teniendo en cuenta lo anterior, encuentra procedente esta Subdirección archivar la carpeta o expediente **SDA-02-2015-8762**.

En mérito de lo expuesto esta Subdirección,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Ordenar el archivo definitivo del expediente **SDA-02-2015-8762**, en el que se adelantaron las diligencias allegadas bajo radicado 2015ER227776 del 17 de noviembre de 2015, solicitadas por la DIÓCESIS DE FONTIBON – CEMENTERIO DE FONTIBÓN con NIT 860.061.315-6 para operar la fuente fija **Horno Crematorio marca S&S (tipo pirolítico)** localizado en la Calle 23 D No. 106 - 26 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad hoy Unidad de Planeamiento local 12 Fontibón, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. – Advertir a DIÓCESIS DE FONTIBON – CEMENTERIO DE FONTIBÓN con NIT 860.061.315-6, que sin perjuicio de lo que se ordena a través del presente acto administrativo, está obligada a dar estricto cumplimiento a la normativa ambiental y a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental.

Auto No. 03548

ARTICULO SEGUNDO. - Que con lo decidido en el artículo anterior y una vez ejecutoriado este acto administrativo, se dé traslado al grupo de expedientes para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente de la base activa de la Entidad.

ARTICULO TERCERO. – **Comunicar** el contenido del presente acto administrativo a la DIÓCESIS DE FONTIBON – CEMENTERIO DE FONTIBÓN con NIT 860.061.315-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 23 D No. 106 - 36 de Bogotá D.C., conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO. – **Ordenar** la publicación del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

**COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,
Dado en Bogotá a los 31 días del mes de julio del 2024**



**DANIELA GARCIA AGUIRRE
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL**

Expediente: SDA-02-2015-8762

Elaboró:

EDWIN ERNESTO GOMEZ MALDONADO CPS: SDA-CPS-20241395 FECHA EJECUCIÓN: 11/03/2024

Revisó:

LAURA TATIANA GUAPO VILLAMIL CPS: SDA-CPS-20240411 FECHA EJECUCIÓN: 07/05/2024

Aprobó:

Firmó:

Página 11 de 12



SECRETARÍA DE
AMBIENTE

Auto No. 03548

DANIELA GARCIA AGUIRRE

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

31/07/2024

Página 12 de 12

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

